



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 31 89 002 2020 00011 02

Wolfan René Cadavid Tangarife vs. Alexander Muñoz Obando.

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado **Alexander Muñoz Obando** contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra **Wolfan René Cadavid Tangarife**.

Antecedentes

1. Wolfan René Cadavid Tangarife, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alexander Muñoz Obando con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 20 de octubre de 2017 y el 14 de junio de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas.

2. Notificado en forma personal, el demandado dentro del término legal presentó contestación de la demanda.

3. Por auto proferido el 24 de febrero de 2020, el juzgado inadmitió dicha contestación, por considerar que no se ajustaba al numeral 4º del artículo 31 del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

CPT y SS, en lo relativo a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, en concreto, porque no indicó las razones de derecho y le concedió a la parte demandada el término legal de 5 días hábiles para subsanar tal deficiencia.

4. Como el extremo demandado en el término concedido guardó silencio, mediante auto de 12 de marzo de 2020, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y programó audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 31 de julio siguiente. Posteriormente, por auto proferido el 13 de octubre de 2020, el juzgado reprogramó la audiencia pública referida para el 18 de marzo de 2021.

5. El demandado presentó nulidad contra el citado auto de 13 de octubre de 2020, con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 Constitucional,

6. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, rechazó de plano la solicitud de nulidad por considerar que *«el despacho si dictó auto tendiendo [sic] por no contestada la demanda, el cual fue debidamente notificado, y sobre el cual no se interpuso recurso alguno»*.

7. Inconforme con la decisión, el demandado formuló los recursos de reposición y apelación, y por auto proferido el 7 de diciembre de 2020, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

8. Llegadas las diligencias a este Tribunal y agotado el trámite respectivo, mediante proveído de 22 de febrero de 2021 esta Sala revocó el auto apelado declarando la nulidad deprecada por violación al debido proceso, a partir del auto proferido el 13 de octubre de 2020 y dispuso que el juzgado de conocimiento dejara transcurrir el término de ejecutoria en debida forma y permitiera a la parte demandada hacer uso de los recursos pertinentes contra el auto emitido el 12 de marzo de 2020, que inadmitió la respuesta de la demanda.

9. Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, en contra del mencionado auto de 12 de marzo de 2020, con apoyo en que si bien en el acápite de hechos, fundamentos y razones de defensa,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

puede tenerse como no enunciados los fundamentos de derecho, en las excepciones de mérito que sustentan el derecho de defensa del demandado fueron plasmados materialmente, por lo que en su sentir pedir que deben relacionarse en un acápite determinado constituye un exceso ritual, afectándose el mencionado derecho de defensa del demandado.

10. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado para presentar alegaciones ninguna de las partes ejerció el uso de tal oportunidad procesal.

11. Cuestión preliminar. El auto recurrido por la parte demandada es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., el problema jurídico que abordará la sala se concreta a determinar si acertó o no el juzgador de instancia al tener por no contestada la demanda en el auto apelado.

En este punto, a efectos de tomar la decisión por parte del Tribunal, y tal como lo ha considerado en otras oportunidades, para resolver acerca del auto por el cual se tiene por no contestada, en este caso, la respuesta de la demanda, es menester revisar el auto inadmisorio de dicho escrito, con miras a verificar si acertó o no el juzgador de instancia en solicitar su subsanación por las falencias que en su sentir encontró en ese escrito, pese a que se haya guardado silencio, de cara a la tutela jurídica efectiva.

Elucidado lo anterior, se tiene que mediante auto de 4 de febrero de 2020, el juzgador de instancia inadmitió la contestación de la demanda, tras considerar que no se reúne el requisito consagrado en el numeral 4º del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, porque *“en su acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, se limitó a indicar los hechos con los cuales fundamenta su defensa, sin embargo, omitió hacer (sic)*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

relación a las razones de derecho, pues se echa de menos las normas jurídicas aplicables al caso concreto y que sustentan su defensa, no cumpliéndose por lo tanto con lo indicado en el numeral 4º del artículo referido.”. Y concedió el término legal de cinco días para que se subsanara tal deficiencia, so pena de tener por no contestado el libelo.

Mediante el auto apelado de 12 de marzo de 2020, como el demandado guardó silencio, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual fue reprogramada por auto de 13 de octubre de 2020, respecto del cual esta Sala declaró la nulidad y dispuso conceder el término para que el demandado ejerciera su derecho de defensa.

Inconforme con la decisión de dar por no contestada la demanda, en el mencionado auto de 12 de marzo de 2020, el apelante, en síntesis, argumenta su inconformidad en que si bien no se enunciaron los fundamentos de derecho en el acápite de hechos, fundamentos y razones de defensa, lo cierto es que, fueron invocados en las excepciones de mérito propuestas, donde materialmente se sustenta el derecho de defensa del accionado y exigir que queden plasmados en un capítulo especial, constituye un exceso ritual, lo que va en contra del referido derecho de defensa del aquí demandado.

Revisado el escrito de respuesta de la demanda, en efecto, se verifica que en el acápite de hechos, fundamentos y razones de defensa, el extremo demandado omitió indicar las normas que erigían su defensa, sin embargo, esa enunciación la hizo en las excepciones de mérito propuestas, donde indicó no solo las razones por las cuales custodia su causa, sino que también plasmó los citados fundamentos de derecho en que se apoyan esas exceptivas, de tal suerte que materialmente se cumplió con dicho presupuesto, y por ende el requisito consagrado en el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ahora, el hecho que no se hayan plasmado en el mencionado título, no puede considerarse que omitió ese requisito, porque considerarlo de esta manera, en efecto, constituye un exceso ritual manifiesto, lo que va en contravía del debido proceso, derecho de defensa y de contradicción del extremo demandado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Vistas así las cosas, el juzgador de primera instancia incurrió en error al inadmitir la respuesta de la demanda por esa sola circunstancia, lo que devino en tener por no contestado el libelo, por lo que se revocará el auto apelado de 12 de marzo de 2020 y en su lugar se ordenará al juez a quo que proceda a admitir la respuesta de la demanda, al reunir el mencionado requisito del numeral 4º del artículo 31 del estatuto procesal laboral y continuar el trámite respectivo.

Dada la prosperidad del recurso de apelación presentado, no se impondrá condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para ordenar al juzgador de instancia que admita la contestación de la demanda, y continúe con el trámite de la presente actuación, de acuerdo con lo considerado.

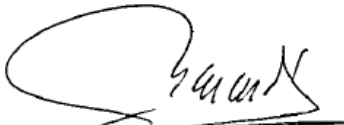
Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado